



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG”.*

Lima, 11 de enero de 2023

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3879/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS SRLTDA., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Ejército del Perú – Comando de Salud del Ejército, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2019 EP/UO-0790 (Tercera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de setiembre de 2019, el Ejército del Perú – Comando de Salud del Ejército, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 07-2019 EP/UO-0790 (Tercera Convocatoria), para la: *“Adquisición de prótesis y material ortopédico del personal militar discapacitado”*; con un valor estimado de S/180,000.00 (ciento ochenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma, el 30 de setiembre de 2019, se realizó la presentación de ofertas y, el 3 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa **ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS S.R.L.**, por el valor de su oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

económica ascendente a S/ 167,000.00 (ciento sesenta y siete mil con 00/100 soles).

Mediante Resolución del Comando de Salud del Ejército N° 085-2019-COSALE del 29 de octubre de 2019, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el postor ORTOPEDIA SALVADOR E.I.R.L. y, en consecuencia, se descalificó la oferta de la empresa ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS S.R.L. así como también se declaró desierto el procedimiento de selección, toda vez que todas las ofertas fueron descalificadas.

2. A través de la Solicitud de aplicación de sanción – denuncia de terceros presentado el 16 de octubre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa ORTOPEDIA SALVADOR E.I.R.L., en adelante **la Denunciante**, puso en conocimiento que la empresa **ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS S.R.L.**, en adelante **el Postor**, habría incurrido en causal de infracción por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
3. Mediante Memorando N° D000231-2019-OSCE-SPRI presentado el 29 de noviembre de 2019 al Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió copia informativa de la Solicitud de dictamen sobre cuestionamientos de la empresa Ortopedia Salvador E.I.R.L. [denunciante], quien señaló que se habría incurrido en causal de infracción por parte del Postor.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

5. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto publicado el 12 de mayo de 2021, se requirió a la Entidad –entre otros– remitir un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor, así como copia completa y legible de la oferta presentada por aquel en el marco del procedimiento de selección.
6. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se reiteró a la Entidad remitir un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor, así como copia completa y legible de la oferta presentada por aquel en el marco del procedimiento de selección.
7. A través del Decreto del 15 de setiembre de 2022², se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; asimismo, se incorporó al expediente la oferta presentada por el Postor.

Los documentos imputados son los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i. **Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016**, supuestamente emitido por ALPS SOUTH LLC, a favor de la empresa **Ortopedia San Juan de Dios SRLTDA.**, como representante autorizado en Perú, para comercializar productos y brindar servicios de todos los productos fabricados por ALPS SOUTH LLC en Perú.
- ii. **Certificado (N° 1036) del 28 de julio de 1983**, supuestamente emitido por **International Association of Technicians in Orthotics and Prosthetics**, a favor del señor Hernán Teodoro Figueroa.

Supuestos documentos con información inexacta:

habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

² Véase folios del 438 al 447 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

- iii. **Declaración Jurada indicando que contamos con personal técnico ortopedista – capacitador** del 30 de setiembre de 2019, suscrito por el señor Hernán Oswaldo Teodoro Figueroa.
- iv. **Ficha técnica del producto – Declaración Jurada de la presentación del producto** del 30 de setiembre de 2019.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Postor el 16 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

- 8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de setiembre de 2022 al Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, sin formular sus descargos.
- 9. A través del Oficio N° 311-2022/AA-10.A presentado el 26 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la documentación e información solicitada al procedimiento administrativo sancionador.
- 10. Con el Escrito N° 2 presentado el 30 de setiembre de 2022 al Tribunal, el Postor formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - Indica que el Certificado de distribución del 26 de agosto de 2016, emitido por ALPS SOUTH LLC a favor del Postor, se da toda vez que tiene la condición de distribuidor y representante de la referida empresa [ALPS SOUTH LLC], cuyo medio probatorio que sustente tal condición, entre otros, fue Letter Of Authorization de september 09,2019.
 - Ahora bien, el correo electrónico del 8 de octubre de 2019, con la que supuestamente evidenciaría que el certificado en cuestión es falso o adulterado, no se desprende que la consulta se refiera al documento imputado en el caso concreto, puesto que, del correo electrónico del 7 de octubre de 2019, se afirma que: a) Ortopedia Salvador E.I.R.L. está

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

participando en una licitación, b) al revisar documentos de otro postor se encontró una carta, y c) pregunta si la carta es autentica.

- Por lo tanto, concluye que dicho correo electrónico no puede constituir de modo alguno un elemento que genere mínimamente sospecha o indicio de algo, mas aun si ALPS SOUTH LLC ha emitido la carta s/n del 19 de setiembre de 2019, dirigida a la Entidad mediante el cual ratifica que el Postor es distribuidor autorizado, razón por la cual, el certificado en cuestión se condice con la realidad y no es un documento falso o adulterado.
- Respecto del Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983, emitida por International Association Of Technicians In Orthotics And Prosthetics, a favor del señor Hernán Teodoro Figueroa, sostiene que la denunciante en forma temeraria indica que verificando la relación de miembros del directorio desde el año 1980 hasta 1984, se aprecia que dicha persona no forma parte del mismo.
- Sobre el particular, precisa que como parte de su oferta se encuentra la traducción del referido documento, por la traductora María del Carmen Pizarro Sabogal, señala el término “miembro”, debe ser interpretado dentro del contexto del documento expedido, el que expresamente señala que Hernán Teodoro Figueroa ha culminado satisfactoriamente el Programa de Capacitación para Técnicos en Prótesis y Ortopedia, sin poder advertir de modo alguno ni indicio que aquel beneficiario sea asociado como miembro del directorio.
- A mayor abundamiento, señala que con el fin de conseguir un pronunciamiento ajustado a derecho, adjunta copia certificado del Certificado N° 943 del 11 de diciembre de 1981, emitido a favor del señor Luis Escate Fernández, y copia certificada del Certificado N° 41 del 29 de agosto de 1969, a favor del señor Orlando Collantes; con los cuales resultan ser prueba para determinar la autenticidad del Certificado N° 1036 en cuestión, descartando cualquier posibilidad relacionada a la imputación denunciada.
- En ese sentido, colige que los señores Luis Escate, Orlando Collantes, así



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

como el señor Hernán Teodoro Figueroa, han participado en el Programa de Formación de Técnicos en Ortopedia y Protésico en diferentes años, y como consecuencia de haber culminado dicho programa se les ha expedido los certificados señalados, sin que ello implique estar acreditado como miembro de directorio o mucho menos del comité ejecutivo o administrativo, toda vez que la utilidad de los certificados está relacionado a sumar habilidades e incrementar el conocimiento en el manejo, calibración y funcionamiento de la prótesis y material ortopédico.

- Asimismo, adjunta las Declaraciones juradas emitidas por lo señores Luis Escate Fernández y Orlando Collantes diestra, mediante el cual manifiestan haber participado y culminado el curso de formación de técnicos en prótesis y ortesis en los años 1981 y 1969, respectivamente. Así, también adjuntan la Declaración jurada del 22 de octubre de 2019, emitida por el señor Julio Delgado Cuya, quien ocupó el cargo de vicepresidente durante el período de 1980 a 1984, conformando el comité ejecutivo de la Asociación Internacional de Técnicos en Ortopedia y Prótesis, manifestando que el Certificado N° 1036 en cuestión es autentico en su totalidad.
 - Solicitó el uso de la palabra.
11. Con Decreto del 6 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Postor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 10 del mismo mes y año.
 12. A través del Escrito N° 3 presentado el 2 de diciembre de 2022 al Tribunal, el Postor remitió sus alegatos.
 13. Con Decreto del 2 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos formulados por el Postor.
 14. Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de enero de 2023.
 15. Por Decreto del 29 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

adicional:

“(…)

A LA EMPRESA ALPS SOUTH LLC:

A fin de contar con mayor información para emitir pronunciamiento sobre lo antes referido, se requiere de vuestra colaboración, en relación a lo siguiente:

- *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, **si emitió o no el Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016**, supuestamente emitido por **ALPS SOUTH LLC**, a favor de la empresa **ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS SRLTDA.**, y cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
- *De ser el caso, señale si el documento en consulta fue adulterado o no en su contenido o si contiene información inexacta. De ser afirmativa su respuesta, remita copia del documento emitido en su versión original.*

(…)”.

No obstante, dicha empresa no atendió el requerimiento de información formulado por este Tribunal, a pesar de haber sido notificado a su correo electrónico.

16. El 5 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de la representante del Postor.

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Postor al haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración

³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad; consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i. **Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016**, supuestamente emitido por ALPS SOUTH LLC, a favor de la empresa **Ortopedia San Juan de Dios SRLTDA.**, como representante autorizado en Perú, para comercializar productos y brindar servicios de todos los productos fabricados por ALPS SOUTH LLC en Perú.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

- ii. **Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983**, supuestamente emitido por **International Association of Technicians in Orthotics and Prosthetics**, a favor del señor Hernán Teodoro Figueroa.

Supuestos documentos con información inexacta:

- iii. **Declaración Jurada indicando que contamos con personal técnico ortopedista – capacitador** del 30 de setiembre de 2019, suscrito por el señor Hernán Oswaldo Teodoro Figueroa.
- iv. **Ficha técnica del producto – Declaración Jurada de la presentación del producto** del 30 de setiembre de 2019.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud en su contenido del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Postor, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 9.

11. Sobre el particular, el documento bajo análisis versa sobre el **Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016⁴**, supuestamente emitido por ALPS SOUTH LLC, a favor de la empresa **Ortopedia San Juan de Dios SRLTDA.**, como

⁴ Véase folio 207 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

representante autorizado en Perú, para comercializar productos y brindar servicios de todos los productos fabricados por ALPS SOUTH LLC en Perú.

Para mayor detalle se grafica el certificado en cuestión:



12. Ahora bien, el documento imputado falso o adulterado y/o con información inexacta, tiene como sustento la fiscalización posterior realizada por la denunciante [Ortopedia Salvador E.I.R.L.], quien señaló que con el correo electrónico del 7 de octubre de 2019 [ortopediasalvadorperu@gmail.com] solicitó

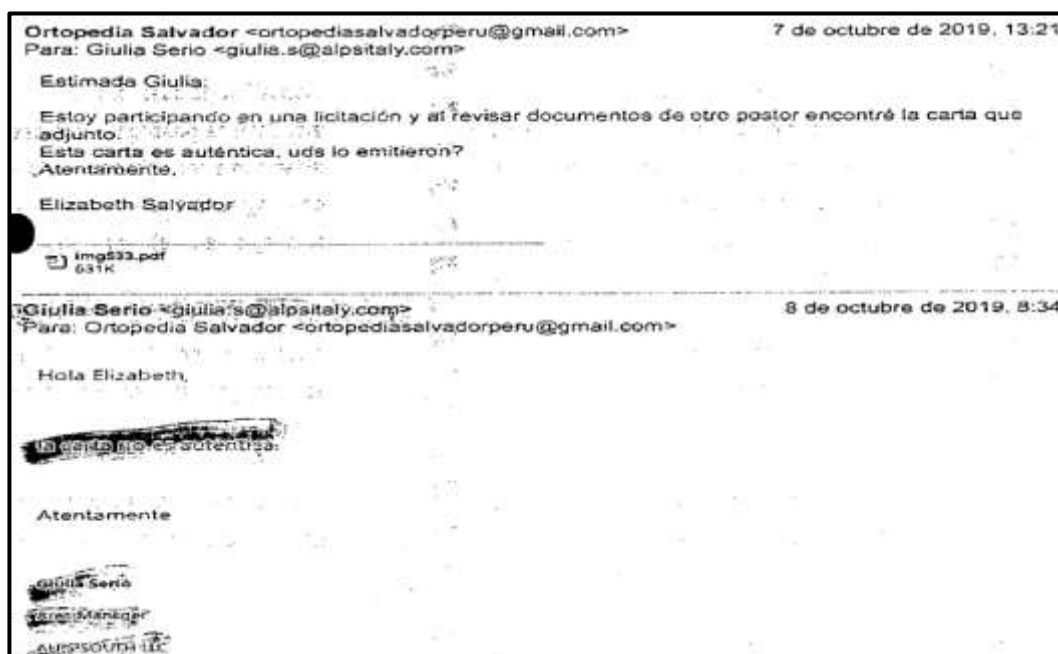
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

a la señora Giulia Serio [giulia.s@alpsitaly.com] confirmar si la “carta” es auténtica.

En atención al supuesto requerimiento, con el correo electrónico del 8 de octubre de 2019, la señora Giulia Serio manifestó como respuesta que la carta **no es auténtica**.

Para mayor detalle se grafica los correos electrónicos antes mencionados:



13. En ese sentido, se consideró que habría indicios de supuesta documentación falsa presentada a la Entidad. Ante ello, el Postor con ocasión de sus descargos, alegatos y en la audiencia pública, manifestó que el correo electrónico del 8 de octubre de 2019, con la que supuestamente evidenciaría que el certificado en cuestión es falso o adulterado, no se desprende que la consulta se refiera al documento imputado en el caso concreto, puesto que, del correo electrónico del 7 de octubre de 2019, se afirma que: a) Ortopedia Salvador E.I.R.L. está participando en una licitación, b) al revisar documentos de otro postor se encontró una carta, y c) pregunta si la carta es auténtica.

Por lo tanto, concluye que dicho correo electrónico no puede constituir de modo alguno un elemento que genere mínimamente sospecha o indicio de algo, más aún

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

si ALPS SOUTH LLC ha emitido la carta s/n del 19 de setiembre de 2019, dirigida a la Entidad mediante el cual ratifica que el Postor es distribuidor autorizado, razón por la cual, el certificado en cuestión se condice con la realidad y no es un documento falso o adulterado.

14. Ahora bien, en atención al principio de verdad material, este Tribunal con Decreto del 29 de diciembre de 2022, requirió información adicional a la empresa ALPS SOUTH LLC, que informe a este Tribunal si emitió o no el certificado en cuestión o, de ser el caso, señale si dicho documento fue adulterado o no, o si contiene información inexacta. Dicho requerimiento fue notificado al correo electrónico infous@easyliner.com de su página web⁵; no obstante, dicha empresa no atendió el pedido de información formulado por este Tribunal.
15. Sin perjuicio de ello, de la verificación realizada por la Denunciante, este Colegiado aprecia que:
- De la consulta formulada por la denunciante, aquella **manifestó su participación en una Licitación Pública y no en el procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada N° 07-2019 EP/UO-0790 (Tercera Convocatoria)]**.
 - Del contenido de los correos electrónicos del 7 y 8 de octubre de 2019, **no se evidencia que la consulta sea sobre el Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016**, imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, **sino sobre una carta**.
 - Asimismo, del contenido de los correos electrónicos del 7 y 8 de octubre de 2019, **no se hace mención alguna al Postor [Ortopedia San Juan de Dios S.R.L.], ni que el documento en consulta haya sido presentado por aquel**.
 - Por lo tanto, lo manifestado en dichos correos electrónicos **no evidencian ni acreditan la falsedad, adulteración e inexactitud del certificado en cuestión**.
16. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos no se evidencia manifestación alguna de la empresa ALPS SOUTH LLC en la que niegue, rechace y/o desconozca la emisión del certificado en cuestión; asimismo, no hay elementos contrastables con la realidad que evidencien inexactitud en el

⁵ <https://easyliner.com/contact/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

contenido del citado documento.

Cabe agregar que, el Postor ha remitido una serie de documentos que acreditarían la relación comercial (tales como facturas), la autorización correspondiente para ser distribuidor de los productos de la empresa ALPS SOUTH LLC, así como la carta s/n del 19 de setiembre de 2022 dirigida a la Entidad, donde precisan que el Postor es su distribuidor, señalando que los catálogos, cartas o certificados presentados para sustentar las especificaciones o cumplimiento de requisitos para los productos ALPS, corresponden a material emitido por su empresa para su promoción y comercialización en el Perú.

17. Por lo tanto, al no haber un pronunciamiento expreso del emisor, ni existir evidencia suficiente para determinar, de manera fehaciente, que éste haya sido falsificado o no haya sido emitido por el presunto emisor, así como de su contenido no es posible determinar que el mismo no sea acorde con la realidad, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
18. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁶.

19. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
20. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Postor, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 9.

21. Al respecto, el documento bajo análisis versa sobre el **Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983⁷**, supuestamente emitido por **International Association of Technicians In Orthotics and Prosthetics**, a favor del señor Hernán Teodoro Figueroa.

Para mayor detalle se grafica el certificado en cuestión:

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁷ Véase folio 349 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983.



Sobre dicho documento, el Postor como parte de la oferta adjuntó la traducción oficial del documento en cuestión efectuada por la traductora María del Carmen Pizarro Sabogal; para mayor detalle se grafica la traducción efectuada:



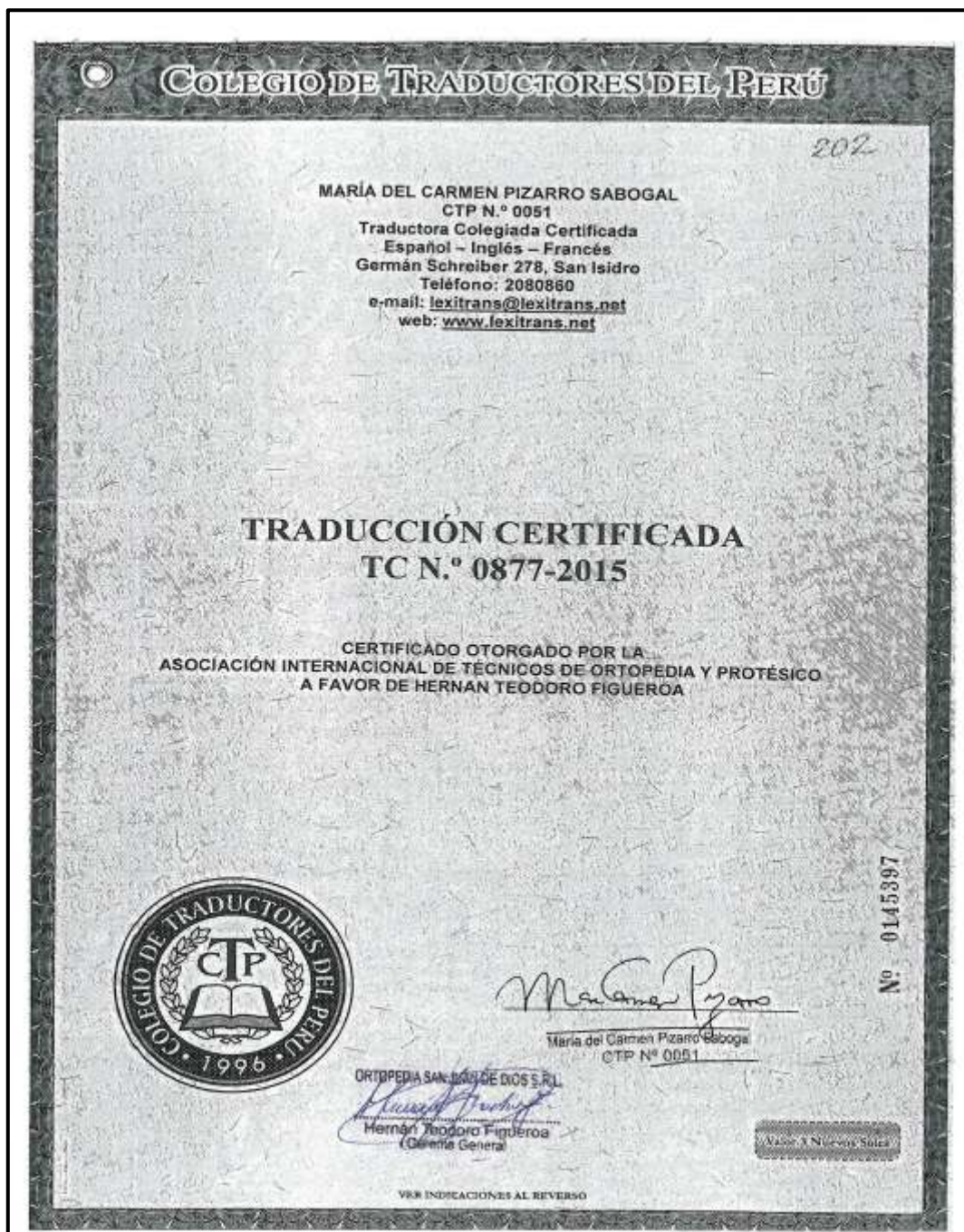
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4



MARÍA DEL CARMEN PIZARRO SABOGAL
CTP N.º 0051
Traductora Colegiada Certificada

203

TRADUCCIÓN CERTIFICADA No. 0877-2015

Página 1

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF TECHNICIANS IN ORTHOTICS AND PROSTHETICS
(ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TÉCNICOS EN ORTOPEDIA Y PROTÉSICO)

CERTIFICADO N.º 1036

El presente documento CERTIFICA QUE

Hernan Teodoro FIGUEROA

es miembro de la Asociación Internacional de Técnicos en Ortopedia y Protésico por haber culminado de manera satisfactoria el programa de capacitación para técnicos en ortopedia y protésico, además de haber cumplido con otros requisitos.

Nueva York, Estados Unidos., 28 de julio de 1983

Firmado por:

- Presidente
- Jefe Administrativo
- Secretario Ejecutivo

OSCAR LEYTON ZÁRATE
NOTARIO PÚBLICO DE LIMA
AV. ARAMBURÚ 810, SURQUILLO
FAX 422-0193
TELÉFONO 441-9350, 441-4178

CERTIFICO QUE la copia fotostática del anverso es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

Lima, 29 de octubre de 2010

(signed) Oscar Leyton Zárate
Notario Público de Lima / Sello

Sello del Colegio de Notarios de Lima

Factura 117243

RO/MCP-mch
360877A15

ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS S.R.L.
Hernán Teodoro Figueroa
Gerente General

Germán Schreiber 278, San Isidro
Teléfono: 2080860
e-mail: lexitrans@lexitrans.net web: www.lexitrans.net



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Sobre el particular, se aprecia que la referida institución certificó que el señor Hernán Teodoro Figueroa es miembro de la Asociación Internacional de Técnicos en Ortopedia y Protésico **por haber culminado de manera satisfactoria el programa de capacitación para técnicos en ortopedia y protésico.**

22. Ahora bien, el documento imputado falso o adulterado y/o con información inexacta, tiene como sustento la señalado por la Denunciante, quien manifestó que de la verificación de la relación de los miembros del directorio de la Asociación, desde el año 1980 hasta 1984, aprecia que el señor Hernán Teodoro Figueroa no forma parte del mismo.

Para sustentar ello, adjuntó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF TECHNICIANS IN ORTHOTICS AND PROSTHETICS	INTERNATIONAL ASSOCIATION
EXECUTIVE COMMITTEE - 1980/84	OF TECHNICIANS
Ramon Ordonez Alonso (Spain) President Julio E. Delgado C. (Peru) Vice President Pedro Mendes Marques (Portugal) Vice President for Europe Lassissi Ramanou (Benin) Vice President for Africa Samuel Vethamani (India) Vice President for India Joseph Marshall Hira (Solomon Islands) Vice President for the Pacific Joseph Jayaraj (U.S.A.) Vice President for North America Rafael De Los Santos Gonzalez (Dom. Rep.) Vice President for Central America Luis Arturo Acevedo Perez (Chile) Vice President for South America	IN ORTHOTICS AND PROSTHETICS
ADMINISTRATIVE COMMITTEE - 1980-84	
Walter Teixeira Guimarães (Brazil) Chairman Everaldo Ferreira De Carvalho (Brazil) Secretary Antonio Cavaliere (Brazil) Treasurer Ademir Feijo Dos Santos (Brazil) Technical Advisor Jose Carlos Machetue (Brazil) Technical Advisor	MEMBERSHIP DIRECTORY

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Isidoro Ruiz Tolpe	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru	Luis Escobar Fernandez	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru
Hernando Cancho Bajalisco	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Juan Vilca Wilder	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Marcosino Siles Isales	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Juan Manuel Gollago Pastor	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Marcelina Medina Chisino (a cargo del workshop 279)	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Sotomayo Enriquez	Central Militar Hospital Taller Ortopedico Avenida Pankling, 5/N Lima, Peru		
Alfredo Salvador Gonzalez	Central Militar Hospital Taller Ortopedico Avenida Pankling, 5/N Lima, Peru		
	Homeno Joaquin Benal 431 San Juan de Miraflores E-209, Lima, Peru		
Julia E. Delgado C.	Central Militar Hospital Taller Ortopedico Avenida Pankling, 5/N Lima, Peru		
José Miguel Sanchez Caycho	Central Militar Hospital Taller Ortopedico Avenida Pankling, 5/N Lima, Peru		
Bruce Quirope Salame	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		
Jose Bravo Muro	Hogar Clínico San Juan de Dios Apartado 1446 Lima, Peru		

23. En ese sentido, se consideró que habría indicios de supuesta documentación falsa presentada a la Entidad. Ante ello, el Postor con ocasión de sus descargos, alegatos y en la audiencia pública, manifestó que como parte de su oferta se encuentra la traducción del referido documento, por la traductora María del Carmen Pizarro Sabogal, señala el término “miembro”, debe ser interpretado dentro del contexto del documento expedido, el que expresamente señala que Hernán Teodoro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

Figuroa ha culminado satisfactoriamente el Programa de Capacitación para Técnicos en Prótesis y Ortopedia, sin poder advertir de modo alguno ni indicio que aquel beneficiario se asociado como miembro del directorio.

De ese modo, adjunta copia certificada del Certificado N° 943 del 11 de diciembre de 1981, emitido a favor del señor Luis Escate Fernández, y copia certificada del Certificado N° 41 del 29 de agosto de 1969, a favor del señor Orlando Collantes, emitidos por la citada Asociación. En ese sentido, colige que los señores Luis Escate, Orlando Collantes, así como el señor Hernán Teodoro Figuroa, han participado en el Programa de Formación de Técnicos en Ortopedia y Protésico en diferentes años, y como consecuencia de haber culminado dicho programa se les ha expedido los certificados señalados, sin que ello implique estar acreditado como miembro de directorio o mucho menos del comité ejecutivo o administrativo, toda vez que la utilidad de los certificados está relacionado a sumar habilidades e incrementar el conocimiento en el manejo, calibración y funcionamiento de la prótesis y material ortopédico.

Asimismo, adjunta las Declaraciones juradas emitidas por los señores Luis Escate Fernández y Orlando Collantes Diestra, mediante el cual manifiestan haber participado y culminado el curso de formación de técnicos en prótesis y ortesis en los años 1981 y 1969, respectivamente. Así, también adjuntan la Declaración jurada del 22 de octubre de 2019, emitida por el señor Julio Delgado Cuya, quien ocupó el cargo de vicepresidente durante el período de 1980 a 1984, conformando el comité ejecutivo de la Asociación Internacional de Técnicos en Ortopedia y Prótesis, manifestando que el Certificado N° 1036 en cuestión es autentico en su totalidad.

24. Sobre ello, de la lectura de la traducción del certificado en cuestión, este Colegiado aprecia que tal documento fue emitido al señor Hernán Teodoro Figuroa por **haber culminado de manera satisfactoria el programa de capacitación para técnicos en ortopedia y protésico, mas no como miembro del directorio de la Asociación.** Asimismo, se evidencia otros certificados emitidos por la Asociación a favor de distintas personas y en diferentes años por haber llevado el Programa de Formación de Técnicos en Ortopedia y Protésico y, además, la Declaración jurada del 22 de octubre de 2019, emitida por el señor Julio Delgado Cuya, quien ocupó el cargo de vicepresidente durante el período de 1980 a 1984, conformando el comité ejecutivo de la Asociación Internacional de Técnicos en Ortopedia y Prótesis, manifestando que el Certificado N° 1036 en cuestión es auténtico en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

totalidad.

25. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos no se evidencia manifestación alguna de la **International Association of Technicians In Orthotics and Prosthetics** en la que niegue, rechace y/o desconozca la emisión del certificado en cuestión; asimismo, no hay elementos contrastables con la realidad que evidencien inexactitud en el contenido del citado documento.
26. Por lo tanto, al no haber un pronunciamiento expreso del emisor, ni existir evidencia suficiente para determinar, de manera fehaciente, que éste haya sido falsificado o no haya sido emitido por el presunto emisor, así como de su contenido no es posible determinar que el mismo no sea acorde con la realidad, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
27. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁸.

28. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
29. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Postor, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido de los documentos reseñados en los numerales iii) y iv) del fundamento 9.

30. Sobre el particular, los documentos bajo análisis son los siguientes:
- **Declaración Jurada indicando que contamos con personal técnico ortopedista – capacitador** del 30 de setiembre de 2019, suscrito por el señor Hernán Oswaldo Teodoro Figueroa⁹.

Sobre dicha declaración, se imputa que a fin de acreditar más de cinco (05) años de experiencia en la construcción, embalaje y adaptación de las prótesis externas materia del procedimiento de selección, el señor Hernán Oswaldo Teodoro Figueroa **consignó en la citada declaración**, entre otros, cursos de formación y experiencia acreditado con el Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983, supuestamente emitido por International Association of Technicians in Orthotics and Prosthetics.

No obstante, de conformidad con el análisis desarrollado en los fundamentos 21 al 29 del presente pronunciamiento, se concluyó que no se ha podido determinar la falsedad, adulteración e inexactitud en el contenido del aludido **Certificado N° 1036 del 28 de julio de 1983**, por lo tanto, no posible determinar que el contenido de la Declaración jurada objeto de análisis no sea acorde con la realidad, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁹ Véase folio 346 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

- **Ficha técnica del producto – Declaración Jurada de la presentación del producto del 30 de septiembre de 2019¹⁰.**

Sobre dicha ficha, se imputa que el Postor presenta los nombres de los productos del ítem N° 1: *“Prótesis de codo, mano, pie y material ortopédico”*, con sus respectivas marcas y procedencias; al respecto, se advirtió que en el punto número 1.19 de dicho documento, presenta lo siguiente:

“Liner de silicona

Marca: ALPS

Procedencia: USA

UND: 2 (...).”

De ese modo, generó indicios de inexactitud en dicho documento, toda vez que estaría presentando productos de la marca ALPS, siendo que, el Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016, presuntamente emitido por ALPS SOUTH LLC, ha sido a cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de conformidad con el análisis desarrollado en los fundamentos 11 al 20 del presente pronunciamiento, se concluyó que no se ha podido determinar la falsedad, adulteración e inexactitud en el contenido del aludido **Certificado de Distribución del 26 de agosto de 2016, emitido por ALPS SOUTH LLC**, por lo tanto, no posible determinar que el contenido de la ficha técnica objeto de análisis, no sea acorde con la realidad, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

- 31.** En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Postor, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-

¹⁰ Véase folio 218 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0094-2023-TCE-S4

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ORTOPEDIA SAN JUAN DE DIOS SRLTDA. (con R.U.C. N° 20136788982)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Ejército del Perú – Comando de Salud del Ejército, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2019 EP/UO-0790 (Tercera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.